

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MALA TIPIFICACIÓN DE DELITOS, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO, CONTRIBUYE A LA IMPUNIDAD**

**SAIDA MIRELLA ORDOÑEZ ACEITUNO**

**GUATEMALA, MARZO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MALA TIPIFICACIÓN DE DELITOS, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO, CONTRIBUYE A LA IMPUNIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SAIDA MIRELLA ORDOÑEZ ACEITUNO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Gregoria Anabella Sanchez Escalante  
**Vocal:** Lic. Magbis Mardoqueo Mendez Lopez  
**Secretario:** Lic. Luis Alberto Patzan Marroquin

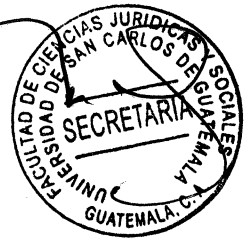
**Segunda Fase:**

**Presidente:** Licda. Silvia Patricia Hernandez Montes  
**Vocal:** Lic. Misael Torres Cabrera  
**Secretario:** Lic. Ronald David Ortiz Orantes

**RÀZON:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 20 de febrero de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
SAIDA MIRELLA ORDOÑEZ ACEITUNO, con carné 201401868,  
 intitulado MALA TIPIFICACIÓN DE DELITOS, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,  
CONTRIBUYE A LA IMPUNIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

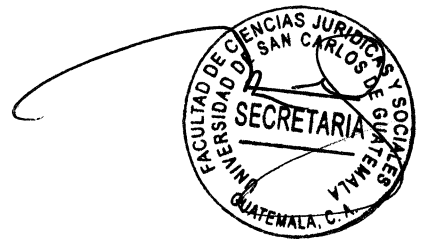


Fecha de recepción 20 / 02 / 2019 f)

AGENCIADO  
 MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
 ABOGADO Y NOTARIO





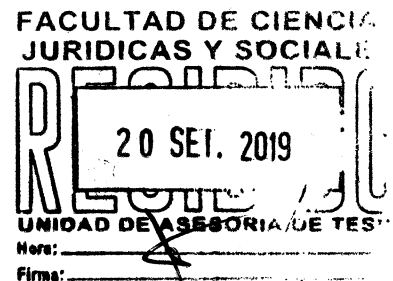


**Licenciado Marvin Vinicio Hernández Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado: No. 8241**  
**6ta. Ave. 9-62 Edificio Paris Plaza**  
**Oficina 33, zona 1. Ciudad de Guatemala**  
**Cel.: 57986240**

Guatemala, 20 de septiembre de 2019

Licenciado:

**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 20 de febrero de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Saida Mirella Ordoñez Aceituno, titulada: "MALA TIPIFICACION DE DELITOS, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CONTRIBUYE A LA IMPUNIDAD".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller SAIDA MIRELLA ORDOÑEZ ACEITUNO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

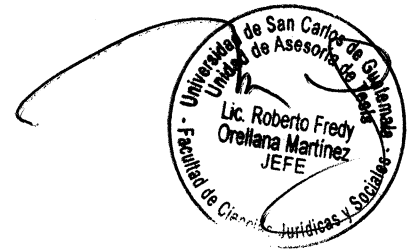


Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández  
Colegiado No. 8241

LICENCIADO  
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



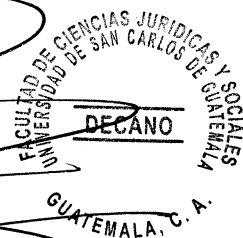
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SAIDA MIRELLA ORDOÑEZ ACEITUNO, titulado MALA TIPIFICACIÓN DE DELITOS, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRIBUYE A LA IMPUNIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme la vida y estar conmigo en cada paso que doy y llenarme de sus bendiciones las cuales, me permiten culminar una meta más en mi vida. Porque todas las cosas proceden de él, y existen por él y para él. A él sea la gloria y honra por siempre.

### **A MIS PADRES:**

Pedro Ordoñez Marroquín y Blanca Estela Aceituno Morales, por ser parte de mi vida por su amor y apoyo incondicional; todo lo bueno que he alcanzado es gracias a la motivación que me han brindado en cada una de mis metas por ustedes soy la persona que hoy en día soy. Que este triunfo sea un mínimo fruto de sus múltiples sacrificios.

### **A MIS HERMANAS:**

Leydin Dayana y Dalia Celeste Me siento realmente afortunada de saber que somos hermanas, siempre encontré en ustedes la motivación para seguir adelante sin su ayuda este triunfo no sería posible.



**A MIS TÍOS:**

Rosa Marina, Maria Elena y Hector Barahona, por ser una fuente de motivación constante que a través de estos años se convirtió en ejemplo y inspiración en mi vida. Gracias por su bondad y amor.

**A:**

Ricardo Izaguirre Ortiz, por confiar en mi capacidad y extender su mano en momentos difíciles, por los consejos brindados, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se da un paso a la vez.

**A MIS COMPAÑEROS:**

Quienes fueron parte importante durante mi formación profesional y a todas aquellas personas que son partícipes para ver este sueño realidad.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por brindarme los conocimientos necesarios para formarme como una exitosa profesional. Mi segunda casa, mi alma Mater, siempre estarás en mi corazón.



## PRESENTACIÓN

El Ministerio Público es la institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, es la encargada del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. Tiene autonomía funcional; puesto que, no obstante que el Fiscal General lo elige el Presidente de la República, es un órgano extra poder, o sea, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado. Es por ello que, la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, dentro de la investigación criminal, debe ser precisa; para que, al darse la primera audiencia, el representante del Ministerio Público realice un buen análisis del caso, más la consulta de sus códigos, y así obtener la correcta tipificación del delito o delitos; caso contrario, si no es la que le corresponde, éste contribuye con la impunidad; al botarle sus argumentos, la defensa técnica del sindicado por una tipificación fuera de contexto.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cualitativo, puesto que, el problema se mide por calidad de tipificaciones. El sujeto de estudio son las personas privadas de libertad; y, el objeto, la tipificación del delito o delitos de parte de la representación del Ministerio Público.

Concluyendo con el aporte científico que se hace necesario que, el Ministerio Público capacite a su personal para que acierten en las tipificaciones de los delitos.



## HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue: La coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, dentro de la investigación criminal, debe ser precisa; para que, al darse la primera audiencia, el representante del Ministerio Público realice un buen análisis del caso, más la consulta de sus códigos, y así obtener la correcta tipificación del delito o delitos; caso contrario, si no es la que le corresponde, éste contribuye con la impunidad; al botarle sus argumentos, la defensa técnica del sindicado por una tipificación fuera de contexto; por lo que se hace necesario que, el Ministerio Público capacite a su personal para que acierten en las tipificaciones de los delitos.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la realización de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida, previamente, que la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, dentro de la investigación criminal, debe ser precisa; para que, al darse la primera audiencia, el representante del Ministerio Público realice un buen análisis del caso, más la consulta de sus códigos, y así obtener la correcta tipificación del delito o delitos; caso contrario, si no es la que le corresponde, éste contribuye con la impunidad; al botarle sus argumentos, la defensa técnica del sindicado por una tipificación fuera de contexto; por lo que se hace necesario que, el Ministerio Público capacite a su personal para que acierten en las tipificaciones de los delitos.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.





## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El delito .....	1
1.1 Sujetos del delito.....	2
1.1.1 Sujeto activo .....	3
1.1.2 Sujeto pasivo .....	4
1.2 Objetivos del delito.....	4
1.3 Elementos.....	5
1.3.1 Tipicidad.....	6
1.3.2 Antijuricidad .....	7
1.3.3 Culpabilidad .....	7
1.3.4 Punibilidad .....	8
1.4 Clasificación.....	8
1.4.1 Delitos dolosos.....	9
1.4.2 Elementos del dolo .....	9
1.4.3 Delitos culposos.....	10
1.4.4 Delitos por omisión.....	11
1.4.5 Delitos por su gravedad .....	11
1.4.6 Delitos por su estructura .....	12
1.4.7 Delitos por su resultado .....	12
1.4.8 Delitos por su ilicitud y motivación .....	13
1.5 Tiempo y lugar de comisión del delito.....	15
1.6 Circunstancia modificativas de la responsabilidad penal.....	16
1.6.1 Circunstancias agravantes.....	20



## CAPÍTULO II

2.	El teoría del delito .....	27
2.1	El caudalismo.....	28
2.2	Concepción neoclásica .....	30
2.3	Estructura compleja del tipo.....	33
2.4	Derecho penal de autor.....	36
2.5	El derecho penal y la teoría del delito .....	37
2.6	Imputación objetiva .....	39
2.7	Criterio de adecuación .....	42
2.8	El fin de protección de la norma.....	42
2.9	La creación de un riesgo jurídicamente no permitido.....	43
2.10	Incremento y disminución del riesgo .....	43
2.11	Tratamiento de la culpabilidad .....	44
2.12	Culpabilidad fundamentada en la teoría del fin de la pena .....	46
2.13	La culpabilidad como concepto normativo .....	47
2.14	Tratamiento del error.....	49

## CAPÍTULO III

3.	El Ministerio Público .....	51
3.1	Funciones .....	52
3.2	Principios que rigen sus funciones.....	54
3.3	Funciones .....	57
3.4	Fiscal General de la República .....	60
3.5	Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección .....	63
3.6	Agentes Fiscales.....	67
3.7	Auxiliares Fiscales .....	69
3.8	Consejo del Ministerio Público .....	71



3.8.1 Integración.....	71
------------------------	----

#### CAPÍTULO IV

4. Mala tipificación de delitos por parte del representante del Ministerio Público, contribuye a la impunidad.....	73
4.1. ¿Qué es impunidad?.....	78
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>

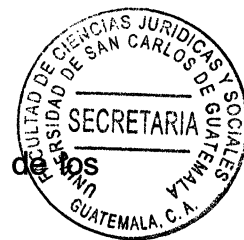


## INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público es la institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, es la encargada del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. Tiene autonomía funcional; puesto que, no obstante que el Fiscal General lo elige el Presidente de la República, es un órgano extra poder, o sea, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado.

Entre las funciones específicas del Ministerio Público, se encuentra la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales; así mismo, dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. Debido a que la investigación tiene su punto de partida en el lugar de los hechos, cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen de la forma correcta, la investigación resulta difícil.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que, la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, dentro de la investigación criminal, sea precisa; para que, al darse la primera audiencia, el representante del Ministerio Público realice un buen análisis del caso, más la consulta de sus códigos, y así obtener la correcta tipificación del delito o delitos; caso contrario, si no es la que le corresponde, éste contribuye con la impunidad; al botarle sus argumentos, la defensa técnica del sindicado por una tipificación fuera de contexto; por lo que es importante que, el



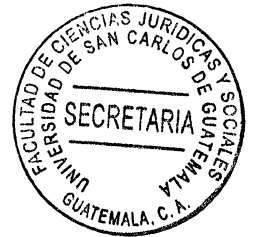
Ministerio Público capacite a su personal para que acierten en las tipificaciones de los delitos.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, analizar las incorrectas tipificaciones de delito, de parte de la representación acusadora. Y, como específico: Dar a conocer que, una incorrecta tipificación de delito o delitos, de parte de la representación del Ministerio Público, contribuye a la impunidad.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al delito; el segundo se refiere a la teoría del delito; el tercero contiene el Ministerio Público; y, el cuarto capítulo, la mala tipificación de delitos por parte del representante del Ministerio Público, contribuye a la impunidad.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



## CAPÍTULO I

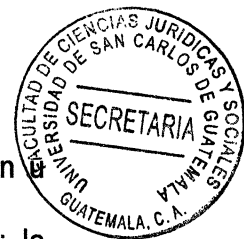
### 1. El delito

La palabra delito deriva de *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, que significa dejar y del prefijo de y que en la connotación peyorativa se toma como *linquere* que quiere decir dejar o abandonar el buen camino.

El delito como la razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo Derecho Penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que en el Derecho más lejano, en el antiguo Oriente; Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales, y cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa que hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias.<sup>1</sup>; fue en la culta Roma donde aparece por primera vez la valoración, subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Buenos Aires. Edit. Losada. Pág. 417.



Conforme a lo que hoy plantea la dogmática, el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable, se trata pues de una definición tripartita del delito; la tipicidad, adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal; la antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo, es decir, conforme el orden jurídico.

Actualmente en el Derecho Penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica se habla de: Delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.<sup>2</sup>

## **1.1 Sujetos del delito**

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos como los protagonistas del delito. Ellos son el sujeto activo y sujeto pasivo.

### **1.1.1 Sujeto activo**

Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal.

Esta última noción la utiliza con mayor frecuencia la Criminología.

---

<sup>2</sup>Reyes Calderón, José Adolfo. Derecho Penal, parte general. Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1998. Pag.52.



Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física independientemente el sexo, edad, nacionalidad y otras características. Cada tipo señala las cualidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar, que, en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

Sólo el hombre puede ser agente imputable de una infracción. Los animales y las cosas pueden servir de instrumento ejecutivos del delito o ser objetos materiales del mismo, pero nunca pueden ser sujetos activos de él.

Tampoco las personas jurídicas o morales pueden ser sujetos activos del delito. "Puesto que la personalidad y la capacidad de derecho, anota Manzini, se funda sobre los elementos biopsicológicos de la actividad individual y de la voluntad, solamente el hombre puede considerarse como el verdadero sujeto de derechos, porque él solo reúne en sí dichos elementos."<sup>3</sup>

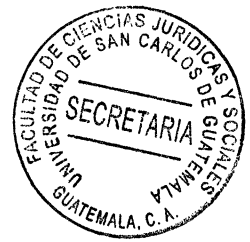
El autor Mario R. López M., afirma que "se le denominará imputado, procesado o acusado, a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria firme".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Ob. Cit. Pag.53.

<sup>4</sup>La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Guatemala, Librería Jurídica, 2,000.





### **1.1.2 Sujeto pasivo**

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en qué circunstancias.<sup>5</sup>

### **1.2 Objetivos del delito**

El objeto jurídico del delito está constituido por el derecho, bien o interés jurídico, individual o colectivo, protegido por la ley y violado o puesto en peligro por el delincuente.

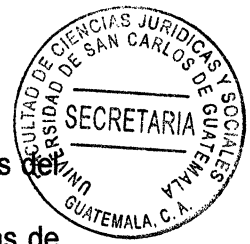
La denominación de cada título de la parte especial del Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República indica el objeto jurídico de la tutela penal con respecto a las infracciones en él descritas.<sup>6</sup>

El objeto material de una infracción es la persona, el animal o la cosa sobre que recae la acción criminosa.

---

<sup>5</sup>Ob. Cit. Pág. 54.

<sup>6</sup>Ob. Cit. Pág. 56.



Algunos consideran también como objeto material del delito los instrumentos ejecutivos del mismo, lo cual no parece aceptable. Ellos son más bien elementos de prueba o “piezas de convicción”.<sup>7</sup>

### **1.3. Elementos**

Los elementos positivos del delito son:

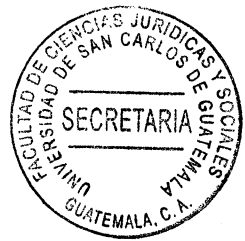
- a) La acción o conducta humana.
- b) La tipicidad.
- c) La antijuricidad.
- d) La culpabilidad.
- e) La imputabilidad.
- f) Las condiciones objetivas de punibilidad.
- g) La punibilidad.

Los elementos negativos del delito son:

- a) Falta de acción o conducta humana.
- b) La atipicidad.
- c) Las causas de justificación.
- d) Las causas de inculpabilidad.
- e) Las causas de inimputabilidad.

---

<sup>7</sup> Ob. Cit. Pág. 56.



f) Falta de condiciones objetivas de punibilidad.

g) Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

### **1.3.1. Tipicidad**

La acción ha de ser típica, porque ha de coincidir con las descripciones del delito de las reunidas en la parte especial del Código Penal.<sup>8</sup> Para definir la tipicidad de forma clara y precisa es la adecuación de la conducta ósea el delito al tipo legal concreto. Se puede afirmar que el tipo cumple tres cometidos: el mismo tiene una función sistemática, una función dogmática y una función político-criminal. En el sentido sistemático el tipo abarca el conjunto de los elementos de que delito se trata. La función dogmática: consiste en describir los elementos.

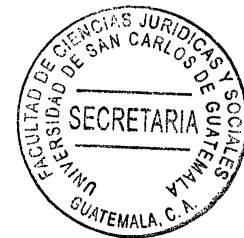
La función político-criminal: radica en una función de garantía, par sabe en qué tipo se adecua.

### **1.3.2. Antijuridicidad:**

La acción ha de ser prohibida, por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador solo incorpora una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. La antijuridicidad no es una categoría especial del Derecho penal, sino de todo el ordenamiento jurídico.

---

<sup>8</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, Constelaciones de las Ciencias Penales, Guatemala, 2006 Pág. 171.



### 1.3.3. Culpabilidad

Ha de poder hacer responsable al autor que cometió el delito. La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social.

La culpabilidad posee tres elementos para que una persona sea culpable los cuales son:

- **Imputabilidad**

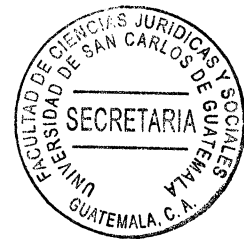
Capacidad de culpabilidad, para ser sujeto de Derecho penal, ya sea física y mentalmente para poder hablarse de culpabilidad.

- **Conocimiento de la acción de antijuricidad**

El individuo o la persona que comete del delito debe saber a grandes rasgos el contenido de las prohibiciones en la norma.

- **La exigibilidad de un comportamiento distinto**

De los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna.



#### **1.3.4. Punibilidad**

Una acción típica, antijurídica y culpable es por lo general punible y es la característica diferencial del delito. Ya que una persona que comete un delito debe ser penado por la ley. Dentro de la punibilidad encontramos dos categorías. Por un lado, los supuestos que se relacionan con los sujetos, esto es, las causas personales de exención. Por otro lado, los requisitos o condiciones objetivos, que benefician a todos los participantes en el hecho delictivo.

#### **1.4. Clasificación**

La legislación guatemalteca clasifica a los delitos en: delito doloso que es cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto, Artículo 11 del código Penal; delito culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia, Artículo 12 del Código Penal; delito consumado, cuando concurren todos sus elementos de su tipificación, Artículo 13 del Código penal.

##### **1.4.1. Delitos dolosos**

Son todos aquellos que comete una persona, estando consiente del acto y con voluntad de realizarlo.



El Código Penal en su Artículo 11 estipula que el delito doloso, es aquel cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.<sup>9</sup>

#### **1.4.2 Elementos del dolo**

Dentro de los elementos del dolo podemos encontrar:

- **Elemento cognoscitivo**

Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como la acción típica. Es decir, debe tener un conocimiento de los elementos del tipo objetivo, por lo que debe ser actual, debe ser extensivo a las circunstancias.<sup>10</sup>

- **Elemento volitivo**

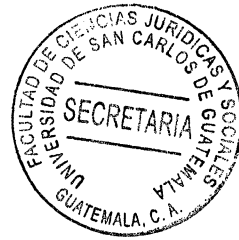
Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

<sup>10</sup> Cauhapé Cazaux, Eduardo Gonzales, Apuntes del Derecho Penal guatemalteco, La teoría del Delito, Guatemala, Primera Edición, 1998, Fundación Myrna Mack. Pág. 51.

<sup>11</sup> Cauhapé Cazaux, Eduardo Gonzales, Op. cit. Pág. 52.



- **Elemento del ánimo**

Se trata de una actitud subjetiva del autor que determina una especial irreprochabilidad a la acción.

- **Elemento de la autoría**

Implica una finalidad posterior en el actuar del autor.

### **1.4.3. Delitos culposos**

Estos delitos según el código Penal se establecen con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causan un mal por imprudencia negligencia o impericia.<sup>12</sup>

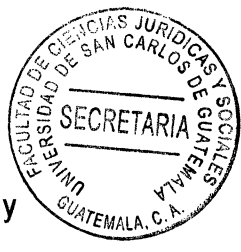
Los Delitos culposos deben de llenar ciertos elementos para que sean calificados como tales, la imprudencia, que consiste en la divergencia entre la acción realizada y la que debería de haber sido y la imprudencia hace referencia a un actuar vulnerado normas de cuidado, mientras que la negligencia, parece más bien ir referida a un comportamiento omisivo.

### **1.4.4. Delitos por omisión**

Son aquellos delitos el que no se realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero distinta de la exigida. Omisión no es hacer

---

<sup>12</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.



nada sino no hacer lo que se tuvo que hacer. Y se clasifican en: delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

#### **1.4.5. Delitos por su gravedad**

Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad.

Es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, más que por su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas.

En Guatemala, los delitos se castigan principalmente con pena de prisión y pena de multa, extraordinariamente con la pena de muerte; mientras que las faltas sólo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.<sup>13</sup>

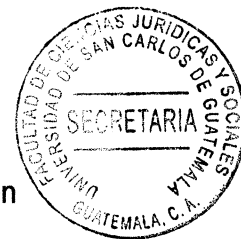
#### **1.4.6. Delitos por su estructura**

Son delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido, por ejemplo, el hurto que atenta exclusivamente contra el patrimonio ajeno.

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. Pág. 57.





Son delitos complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elementos de diversos tipos delictivos, por ejemplo, el robo que aparte de atentar básicamente contra el patrimonio, en su conformación aparecen elementos de otros delitos por cuanto que muchas veces constituyen un atentado contra la vida y la integridad de la persona.<sup>14</sup>

#### **1.4.7. Delitos por su resultado**

Podemos mencionar los siguientes delitos:

- **Delitos de daño**

Son aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior.

- **Delitos de peligro**

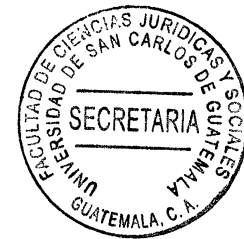
Son aquellos que básicamente se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.

- **Delitos instantáneos**

Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión.

---

<sup>14</sup> Ob. Cit. Pág. 57



- **Delitos permanentes**

Son delitos permanentes, aquellos en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo.<sup>15</sup>

#### **1.4.8 Delitos por su ilicitud y motivaciones**

Se mencionarán algunos delitos a continuación:

- **Delitos comunes**

Son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.

- **Delitos políticos**

Son delitos políticos aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado.

- **Delitos sociales**

Son delitos sociales aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado, por ejemplo, el terrorismo.

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pág. 58.



- **Delito aberrante**

El delito aberrante existe cuando la acción dolosa dirigida contra una persona determinada o contra un objeto específico recae sobre una persona distinta o sobre un objeto material diverso al requerido.<sup>16</sup>

Tal fenómeno puede darse por una de estas tres circunstancias:

- Error del delincuente con respecto a la persona de la víctima. Hay en este caso una verdadera confusión del autor del hecho acerca del sujeto pasivo.
- Error del agente acerca del objeto de la infracción. Las dos hipótesis vistas son, la modalidad en la cuales presenta la aberratio delicti.
- Mal uso o torpeza del agente en el empleo de los medios comisivos de la infracción, o accidente de cualquier índole, aún fortuito, que desvía el curso causal haciendo que la acción recaiga sobre persona o cosa distinta a la querida por el delincuente.<sup>17</sup>

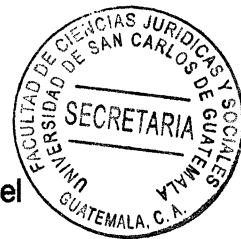
### **1.5. Tiempo y lugar de comisión del delito**

Tanto el tiempo como el lugar de comisión del delito guardan estrecha relación con la conducta humana delictiva del sujeto activo llamada acción u omisión, porque depende de

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. Pág. 59.

<sup>17</sup> Ob. Cit. Pág. 59.



cuándo y dónde se realizaron éstas para identificar el tiempo y lugar de la comisión del ilícito penal.

El Artículo 19 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida”.

En el primero de los supuestos señalados en el Artículo antes citado, el delito se considera ejecutado en el momento en que el sujeto activo exterioriza su conducta típicamente delictiva, y cuando se trate de un acto que proviene de la concurrencia de varias acciones, deberá entenderse que se refiere a la que esencialmente o en última instancia, haya sido causa directa del resultado. En el segundo supuesto, el delito se realiza en el momento en que el sujeto activo, consciente y deliberadamente omitió realizar una conducta que pudo y debió haberla realizado.

El Artículo 18 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cambios de comisión: quien, omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido”.

El lugar donde se cometió el delito está regulado en el Artículo 20 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Lugar del delito. El delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar



donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”.

### **1.6. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**

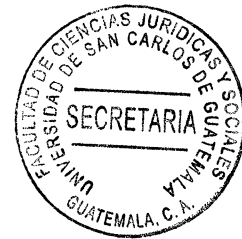
Las circunstancias que modifican la responsabilidad penal son: a) circunstancias atenuantes y b) circunstancias agravantes. Las circunstancias atenuantes están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias atenuantes:

- **Inferioridad psíquica**

Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

- **Exceso de las causas de justificación**

El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.



- **Estado emotivo**

Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

- **Arrepentimiento eficaz**

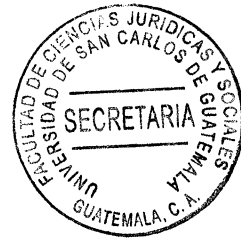
Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias.

- **Reparación de perjuicio**

Si el delincuente, a criterio del tribunal ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

- **Preterintencionalidad**

No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.



- **Presentación a la autoridad**

Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

- **Confesión espontánea**

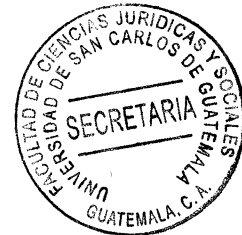
La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

- **Ignorancia**

La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

- **Dificultad de prever**

En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.



- **Provocación o amenaza**

Haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

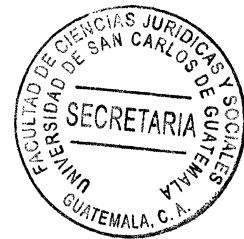
- **Vindicación de ofensa**

Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

- **Inculpabilidad incompleta**

Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos. Atenuantes por analogía: cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.





### **1.6.1 Circunstancias agravantes**

Están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias agravantes:

- **Motivos fútiles o abyectos:**

Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

- **Alevosía**

Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.



- **Premeditación**

Obrar con premeditación conocida. Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad y suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

- **Medios gravemente peligrosos**

Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

- **Abuso de superioridad**

Abuso de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.



- **Ensañamiento**

Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

- **Preparación para la fuga**

Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

- **Artificio para realizar el delito**

Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfrazo cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

- **Cooperación de menores de edad**

Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.



- **Interés lucrativo**

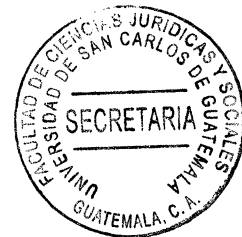
Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

- **Auxilio de gente armada**

Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

- **Cuadrilla**

Ejecutar el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.



- **Nocturnidad y despoblado**

Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

- **Menosprecio de autoridad**

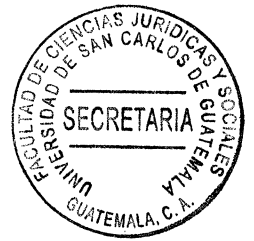
Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad o en el lugar en que ésta esté ejerciendo sus funciones.

- **Embriaguez**

Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

- **Menosprecio al ofendido**

Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.



- **Vinculación con otro delito**

Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso.

- **Menosprecio del lugar**

Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso.

- **Facilidades de prever**

En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

- **Uso de medios publicitarios**

Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.



- **Reincidencia**

La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

- **Habitualidad**

La de ser el reo delincuente habitual. Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.



## CAPÍTULO II

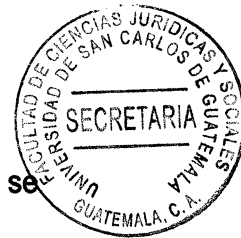
### 2. La teoría del delito

El derecho penal es parte importante del control social institucionalizado y busca procurar una adecuada comprensión de sus temas de estudio, lo que normalmente se encuentra bajo la dependencia en gran parte del desarrollo de la cultura guatemalteca y de las circunstancias de distinta índole. De ello depende que trate de ajustar sus principios y normas a la realidad y de obtener la racionalidad que dicha labor supone, debido a que la construcción de una teoría que se encuentre por completo alejada solamente es productora de un grave desequilibrio en las relaciones de armonía que cabe esperar entre una y otra.

Lo anotado suele llevarse a cabo, con el importante auxilio que el derecho penal recibe a su vez de distintas áreas y disciplinas que le brindan sus conocimientos, así como con la necesaria implementación de un sistema para su análisis, el que no puede ser entendido como un instrumento acabado y estático, completo en sí mismo, sino como algo perfectible que tiene que encontrarse sometido a la crítica permanente del devenir de la sociedad.

De conformidad con los motivos antes expuestos, consiste en una tarea ineludible la clara definición del objeto principal de dicho planteamiento en base a determinadas directrices o





líneas estructurales que permitan el mencionado acomodo teórico y práctico que se pretende.

Por ello un concepto de delito que no establezca ninguna diferencia con cualquier otro modo de acciones humanas conflictivas resulta sin validez.

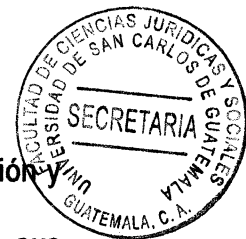
“La teoría del delito, como parte de la ciencia penal, se ocupa de explicar qué es el acto ilícito para tales fines, es decir, tiene la misión de señalar cuáles son las características o elementos esenciales de cualquier delito. De esa forma debe superar definiciones genéricas y ambiguas que pueden ser admisibles en ciertas áreas o útiles para otros efectos, pero no para precisar el hecho específico que la legislación represiva castiga”.<sup>18</sup>

## **2.1. El causalismo**

El concepto de que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, se acostumbra a considerarlo como el concepto clásico del mismo, el cual, según se señaló, comenzó a desarrollarse de forma cuatripartita a comienzos del siglo XIX, siendo su estudio doctrinario el influenciado posteriormente por el positivismo científico.

---

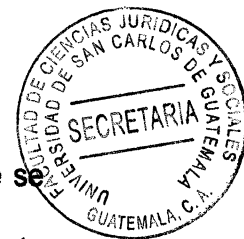
<sup>18</sup> Cerezo Mir, José. Problemas fundamentales del derecho penal, pág. 25.



Es de esa forma, con base en el método analítico, es como se llega a hacer la distinción y la clara separación de los elementos del hecho delictivo, señalando para el efecto sus contenidos de la siguiente forma: la acción, es el concepto ontológico base de los demás, era de carácter descriptivo, naturalista y causal por lo que se denominó causalistas a los impulsores de esa teoría de la acción o criterio, cuya concepción vendría a determinar los elementos restantes de aquel. O sea, se entendía a la acción como el impulso de la voluntad, generadora de un movimiento corporal que supone la causación de un resultado y debido a lo que se puede indicar que se trataba de una visión fundamentalmente objetiva, en la que se destaca de forma singular el aspecto causal de los cambios o modificaciones en el mundo exterior que proviene de aquella, sin que se detenga a examinar el contenido propio de la citada voluntad.

El tipo y consecuentemente la tipicidad o acción típica, también cuenta con un carácter objetivo, debido a que únicamente comprende los elementos externos u objetivos del hecho que se encuentra previsto en la descripción legal. De esa forma quedaban fuera del tipo todas las circunstancias de carácter subjetivo o internas del delito como el conocimiento, las intenciones, móviles, el descuido, o la actitud interna del sujeto, las cuales eran pertenecientes a la culpabilidad.

Por otro lado, la tipicidad tiene un carácter descriptivo y no valorativo, debido a que el mismo hecho simple de que una conducta se encuentra descrita en la ley penal no implica una valoración negativa ni positiva, sino de carácter neutro.



La antijuridicidad es un elemento objetivo, valorativo y formal, debido a que solamente se enjuicia a la parte externa del hecho, y lo antijurídico o contrario a derecho es consistente en la modificación o perturbación de un estado o situación jurídica valiosa, y aunque se lleva a cabo una valoración negativa de la acción y lo valorativo recae sobre lo objetivo debido a lo que se valora negativamente de la conducta son los resultados externos malos o indeseables jurídicamente.

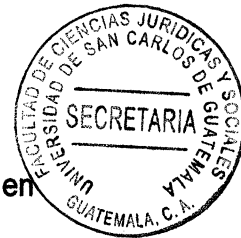
“En la culpabilidad es en donde se sitúan todos los aspectos subjetivos del delito. Al igual que en la acción se señalaba la existencia de un nexo causal material entre el movimiento y el resultado, en la culpabilidad ocurre la relación o el nexo psicológico, no material, entre el autor y el hecho”.<sup>19</sup>

## **2.2. Concepción neoclásica**

En la concepción neoclásica del delito se señala que la línea divisoria de mayor relevancia para el concepto clásico del delito se daba entre la parte objetiva consistente en la acción, tipicidad y antijuridicidad y la parte subjetiva o de culpabilidad, lo que no era satisfactorio totalmente a quienes se ubicaron bajo la teoría del dominio y en el campo jurídico.

---

<sup>19</sup> Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito, pág. 20.



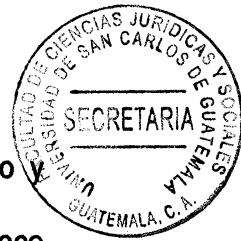
“La concepción neoclásica del delito otorga lugar a que sus elementos se configuren en mayor o menor medida con un enfoque normativo y valorativo, no siendo tan trascendente que se separen de forma tajante los elementos objetivos y subjetivos, debido a que se admite que pueden entrecruzarse”.<sup>20</sup>

Así pues, en el elemento acción se mantiene el concepto tradicional, aunque despojado de su carácter naturalista y entendido de manera amplia y como conducta humana externa y dependiente de la voluntad, o como manifestación de la voluntad hacia el exterior. La acción ya no consistió en el simple movimiento corporal, limitada a la conducta activa con olvido de la pasiva, debido a que se piensa entonces en los delitos de omisión. Se sigue manteniendo, un concepto causal, donde todavía no interesa el contenido propiamente dicho de la voluntad, sino que lo fundamental consiste en el aspecto externo de carácter material o ideal del comportamiento del sujeto y aunque se acepta que la conducta puede ser activa o pasiva se señala que la provocación de un resultado con su inactividad consiste en la no modificación del mundo exterior cuando así se requiere.

Después surgió un concepto de acción, que es el social, con un enfoque valorativo más destacado, que concibe a aquella como un comportamiento humano socialmente relevante en donde se negaba la cualidad de la acción a la causación de un resultado que no fuera jurídicamente imputable al acto.

---

<sup>20</sup> Ibid, pág. 24.



El tipo ya no es, para la concepción neoclásica, un elemento puramente descriptivo valorativamente neutro, sino que tiene como mínimo un carácter mixto, pues se reconoce en primer término que comprende en muchos casos elementos normativos, y aunque su función es meramente indiciaria de la antijuridicidad, es admisible que un indicio de desvalor no sea algo puramente neutro. Junto a esta posición se desarrolla otra que concibe al tipo con carácter esencialmente valorativo y es la llamada concepción del tipo como ratio essendi de la antijuridicidad, según la cual la tipicidad no es un mero indicio, sino que implica ya la antijuridicidad. Este enfoque mantiene a su vez dos vertientes distintas: la concepción del tipo escrito como tipo desvalorado y la teoría de los elementos negativos del tipo.

Para tales posiciones, el tipo es un tipo de injusto no de acción típica y antijurídica, sino de acción típicamente antijurídica.

Por otro lado, en la concepción neoclásica, el tipo se sigue concibiendo como categoría predominantemente objetiva, pero no de modo exclusivo, puesto que se descubre que en algunos delitos pueden existir elementos subjetivos del tipo que son ánimos o fines específicos, distintos del dolo.

La antijuridicidad se observa con mayor o total vinculación a la tipicidad según se habla no solo de un concepto formal de antijuridicidad como mera comprobación lógica de la



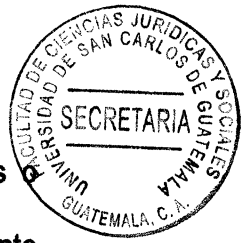
contrariedad con las normas jurídicas, sino que se comienza a utilizar un concepto material de ella, como dañosidad o nocividad social de la conducta.

En la culpabilidad se produce un cambio significativo, pues se abandona la concepción psicológica y se sustituye por el llamado concepto normativo, según el cual aquella se entiende como reprochabilidad o conjunto de condiciones que permiten formular un juicio de reproche al sujeto por su conducta, corriente que vale la pena advertir se sigue manteniendo mayoritariamente, aunque con diversas modificaciones sobre el número y clase de los elementos que hacen posible esa censura individual.

### **2.3. Estructura compleja del tipo**

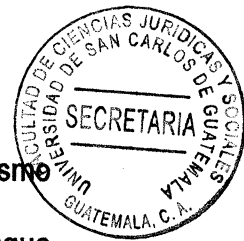
Uno de los cambios más profundos para la teoría del delito lo produjo la denominada corriente finalista de la acción, pese a que sus inicios coinciden con los orígenes de la teoría social de acción, y con el auge del derecho penal de autor que luego se convirtió en un obstáculo para la evolución del derecho penal democrático.

El finalismo supera los conceptos causalistas anteriores y concibe la acción atendiendo su principal aspecto subjetivo: el contenido de la voluntad, que radica precisamente en su propósito o fin, ya que esto es lo que distingue la conducta humana de los fenómenos naturales. Tal punto de vista implica que como los posteriores elementos del delito que son



la tipicidad y la antijuridicidad van referidos a la acción, tengan que ser calificativos predicados que afectan no sólo a la parte externa de la conducta, sino también al elemento que fundamenta aquella, es decir, su finalidad. Al principio en los delitos culposos se seguía entendiéndose que tanto la tipicidad como la antijuridicidad recaían de modo exclusivo sobre la parte externa de la acción o sea sobre la causación de los resultados desvalorados, ya que la finalidad resultaba jurídicamente irrelevante. Sin embargo, luego modificó su posición, para sostener que en tales hechos también es esencial para el injusto típico otro elemento subjetivo de la acción, diferente de la finalidad, que es la falta al deber de cuidado o el carácter descuidado en la realización del hecho.

Es así como tanto el tipo como la antijuridicidad se subjetivaban, dejando de ser elementos predominante o exclusivamente objetivos, para pasar a tener carácter mixto: el tipo se concibe con un aspecto objetivo que es la manifestación de voluntad en el mundo físico requerida por el tipo y un aspecto subjetivo que es el aspecto interno, la voluntad propiamente dicha, manifestada en el dolo; así pues, se estructura la concepción compleja del tipo penal, dejando atrás el tipo simple o unitario que sólo contemplaba el aspecto externo u objetivo. La antijuridicidad igualmente implica un juicio valorativo, aunque se trata de un juicio de contrariedad con la norma objetiva de valoración, sin que suponga todavía un quebranto a la norma subjetiva de determinación, lo cual se examina en la culpabilidad.



Como consecuencia del traslado del dolo y la culpa al tipo, que llevó a acusar al finalismo de vaciar la culpabilidad, se produce un replanteamiento de este último elemento, aunque manteniendo la concepción normativa que la señala como reprochabilidad.

Dicha corriente la despoja, eso sí, de elementos valorativos neutros, o sea, del dolo neutro y le deja sólo aquellos como la conciencia del injusto, auténticamente relevantes para el juicio de reproche individual.

“Tal posición, avalada por un sector mayoritario de la doctrina por ser la más coherente y admisible, supera la idea tradicional del llamado *dolus malus*, o sea el denominado dolo culpable, compuesto del conocimiento y voluntad de realizar la parte objetiva del tipo, además de la conciencia de la antijuridicidad, ya que se concebía como requisito de la culpabilidad plena y lo sustituye por el concepto de dolo natural ubicado en el tipo de injusto que podría tener perfectamente un demente, un niño o un indígena que esté en error de prohibición, independientemente de que luego su conducta sea inculpable”.<sup>21</sup>

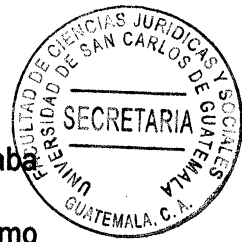
#### **2.4. Derecho penal de autor**

Con el auge del nacionalsocialismo surge la doctrina penal que lo apoya, conocida, impulsando el abandono del derecho penal de acto o de hecho, el cual se consideraba con

---

<sup>21</sup>Ob. Cit., pág. 29.



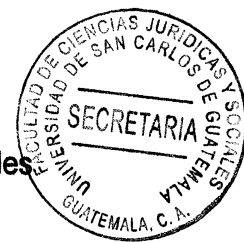


excesivas garantías en favor de los delincuentes, debido a la orientación liberal que avalaba la teoría del delito y de la pena; de ahí que suele usarse derecho penal liberal como sinónimo de derecho penal democrático, para contraponerlo al derecho penal autoritario o totalitario.

Tal movimiento logra sustituir aquel por un derecho penal más intervencionista, eficaz y represivo, que es el derecho penal de autor, para lo que se requiere la construcción de tipos de autor que sancionan ya no el hecho o el acto en sí, sino la personalidad o peligrosidad de los delincuentes, procurando su adecuado tratamiento.

La anterior concepción, pese a que ganó muchos adeptos a los regímenes totalitarios puesto que permite reprimir a los disidentes con mayor facilidad al desprotegerlos de la tutela de sus garantías y derechos nunca obtuvo unanimidad en la doctrina, y, por el contrario, es sumamente criticada en la actualidad. Pese a ello hoy se reconoce que un pequeño sector del derecho penal de culpabilidad que por lo general es derecho penal de acto, contiene por excepción a veces por derivación de ideas generales de política criminal que pretenden disminuir la delincuencia de ciertas formas de derecho penal de autor, lo que no deja de ser cuestionable.

En cualquier caso, es cierto que todo el derecho penal de peligrosidad se sustenta sobre un derecho penal de autor, mientras que el derecho penal de culpabilidad establecido dentro de un sistema de derecho penal liberal o democrático debe fundamentarse sobre un



derecho penal de acto, aunque se le critique por contemplar excepcionalmente modalidades del primero.

## **2.5 El derecho penal y la teoría del delito**

No existe controversia que el derecho penal de hoy se encuentra inmerso en una realidad social y política que no le resulta muy favorable y que sus reconocidas deficiencias han convertido en un lugar común el que se aluda de modo reiterado a la crisis que enfrenta.

Por una parte, es evidente que sus mecanismos represivos y sus sanciones no han sido eficaces para disminuir el delito o disuadir seriamente a los infractores; es decir, la pena no ha cumplido satisfactoriamente su función de prevención positiva entendida como aquella que se dirige a quienes no han delinquido ni de prevención negativa dirigida a quienes ya delinquieron. Por otro lado, los legisladores e impulsores de la correspondiente normativa han continuado, en no pocos casos, con la práctica endémica de seguir sancionando penalmente muchas conductas que tal vez no ameritan esa clase de control o que quizás pueden estar bajo la tutela de otras áreas jurídicas o a las que se les puede buscar soluciones despenalizadas como el diálogo, conciliación y arreglos a nivel administrativo que permitan un desahogo del sistema o al menos intentar un rumbo diferente para luego examinar sus resultados. Se ha acusado al referido sistema y al derecho penal de ser obsoletos e ineficaces, pero paradójicamente en ciertos casos se les quiere convertir en instrumentos más represivos ante los cuestionados problemas de seguridad ciudadana, de supuesto fomento de la impunidad, y de otras tantas situaciones de la sociedad que sean



ciertas o ficticias de los que muchos medios de comunicación de masas suelen hacerse eco.

Sin embargo, en los últimos años, con la desaparición de regímenes autoritarios ha comenzado a aparecer con fuerza una corriente democratizadora de las instituciones punitivas que viene a dar nuevos aires a las ideas liberales de antaño, como lo es el respeto de los derechos humanos, el resurgimiento de las garantías constitucionales, la creación de organismos de tutela nacionales e internacionales, que han venido a fortalecer la doctrina del derecho penal mínimo dentro de un marco de garantías que lo avalan. Ello no impide que algunos sectores minoritarios aboguen por criterios abolicionistas, lo que concuerda en mucho con otros que cifran sus esperanzas según se dijo en alternativas diferentes para la solución de los conflictos inclusive en materia penal, presentando un panorama que, aunque bastante inexplorado, no debe mirarse con indiferencia por sus fundadas críticas y sus interesantes propuestos para disminuir la tensión social en un mundo cada vez más complejo. En todo caso, no es ajeno a la legislación, a la teoría ni a la realidad, que un derecho penal de mínima intervención pueda a su vez buscar nuevas respuestas dentro de las diversas opciones que pregonan aquellos movimientos.

## **2.6. Imputación objetiva**

Al mismo tiempo que se cuestiona la eficacia del derecho penal y los fines de la pena, aparecen nuevas teorías o se reformulan otras que presentan algunas novedades dentro de



la teoría general del delito. Dentro de ellas se encuentra la denominada moderna teoría de la imputación objetiva, que pese a bien ponderadas objeciones y críticas ha cobrado fuerza, especialmente en donde los tribunales acuden a ella con cierta frecuencia para establecer las responsabilidades penales.

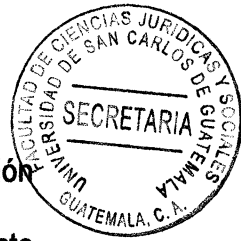
“La imputación objetiva del resultado suele estimarse como un requisito implícito del tipo en los delitos de resultado; esto es, se le debe considerar en la parte objetiva de aquel, para distinguirlo de los aspectos que conforman su parte subjetiva”.<sup>22</sup>

En los delitos comisivos normales, o sea los que se realizan mediante actividad la imputación objetiva presupone inexcusablemente que exista relación causal material entre la acción y el resultado, pues si no ocurre de esa manera o sin que así se compruebe ya no se puede discutir si se imputa jurídicamente dicho resultado; en cambio, en los delitos de comisión por omisión o supuestos de omisión impropia no hay causalidad material entre la conducta omisiva y el resultado, pero sí imputación objetiva de éste a la omisión conforme a criterios estrictamente normativos.

El concepto de imputación objetiva suele reconocerse con la respectiva teoría para formular una exigencia apoyada en criterios teleológicos de que la causación del resultado fuese adecuada y por eso le podía ser imputada objetivamente a la acción. Así pues, se le concibió en sus inicios como un requisito de la tipicidad y también de la acción. De esa

---

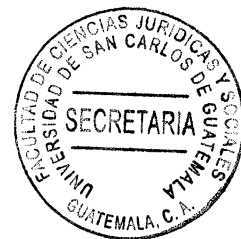
<sup>22</sup> Ibid, pág. 34.



manera apareció vinculada a la teoría objetivo-final de la acción como teoría de la acción típica, denominada luego concepto social de la acción. Pero después se desvincula de este último concepto y pasa a entenderse como elemento del tipo adicional a la causalidad y no se limita a la exigencia de adecuación, sino que se amplía a otros requisitos como el fin de la norma o el de la realización del riesgo, siendo hoy admitido por la doctrina dominante de tal modo.

Para ésta, entonces, hoy día la imputación objetiva del resultado significa que el mismo puede jurídicamente atribuirse a una acción como obra suya, y no como obra del azar, lo cual es necesario para el indicio de antijuridicidad penal que en principio supone la conducta que realiza el tipo en sentido estricto, independientemente de que la citada imputación pueda plantearse también en la participación criminal y no sólo en la autoría.

Para establecer la forma en que debe aplicarse la imputación objetiva se recurre a diversos criterios. Los más reconocidos son: el de la adecuación de la acción y del curso causal que supone a la adecuación de la acción y la creación de un riesgo mínimamente relevante, la concordancia con el fin de protección de la norma, y como subcriterio de éste, la realización del peligro de la acción. Otros criterios que suelen agregarse a los anteriores son los relativos a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado o los del incremento y disminución del riesgo, o el de la evitabilidad.



## **2.7. Criterio de adecuación**

Afirma en primer término que la acción causante del resultado debe ser adecuada para alcanzarlo, lo que a su vez exige que sea objetivamente previsible que con tal actuación se pueda causar ese resultado en la forma específica en que se produjo. Así pues, la previsibilidad objetiva del resultado se juzga a priori, en el momento de actuar, conforme al criterio del hombre medio, implicando cierto grado de posibilidad o probabilidad de que se produzca y no cuenta la previsibilidad subjetiva o individual que dependa de la excitación o alteración del sujeto o de su menor educación o inteligencia, lo cual sería importante para la culpabilidad, sino la previsibilidad objetiva o general en relación con el hombre medio.

## **2.8. El fin de protección de la norma**

La imputación objetiva requiere además que el resultado concreto causado encaje en el fin de protección o evitación de la norma; esto es, que coincida con el tipo de causación de resultados que precisamente la norma prohibitiva directa o la norma de cuidado vulnerada pretenden evitar. Para ello es necesario primeramente que el resultado concreto suponga justamente la realización del peligro inherente a la acción inicial con cierta probabilidad de que aquel se va a producir.



Además, debe admitirse que la idea del fin de protección de la norma es un criterio interpretativo más amplio que puede excluir la imputación objetiva de otros resultados no coincidentes con tal fin.

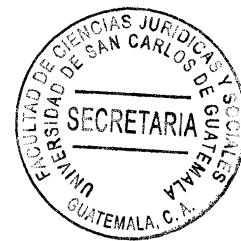
## **2.9. La creación de un riesgo jurídicamente no permitido**

Este criterio apunta que, si la acción implica ya una dosis considerable de peligro, pero proviene de un riesgo permitido y por tanto jurídicamente aprobado, no puede haber imputación objetiva del resultado.

Para caracterizar el vínculo que debe darse entre la conducta que genera un riesgo jurídicamente desaprobado y la producción del resultado penalmente relevante, los seguidores de esta tesis diferencian la creación y la realización de riesgos. Sin embargo, debe aclararse que tal postura ha sido la más criticada, inclusive por quienes apoyan la corriente de la imputación objetiva manteniendo sus principios generales.

## **2.10. Incremento y disminución del riesgo**

Con sustento en este criterio bastante complejo, se pretende resolver los casos de cursos causales hipotéticos en que la supuesta conducta alternativa correcta, con



seguridad o gran probabilidad también habría causado el resultado.

Es decir, propone comparar el grado de peligro que suponía la acción incorrecta, con el riesgo permitido que hubiera supuesto la hipotética acción correcta: si hay un incremento del riesgo permitido, habrá imputación objetiva; pero ésta no existirá si no hay aumento de él, porque ello violaría el principio de igualdad.

Otros criterios adicionales, como el de la evitabilidad y dominabilidad que suponen que un resultado puede serle atribuido a su autor cuando haya podido dominar el suceso y conducirlo a su producción, deviniendo en evitable, no han tenido mayor sustento dentro de los seguidores de la teoría de la imputación objetiva por diversas dificultades en su implementación.

## **2.11. Tratamiento de la culpabilidad**

Uno de los temas que ha sido objeto de las más enconadas controversias dentro de la teoría del delito, es sin duda alguna el de la culpabilidad. Este elemento ha sufrido no pocas modificaciones en su concepción, pasando desde una tesis psicológica de la culpabilidad entendida como relación psíquica, sin contemplar el aspecto valorativo, lo que significaba que el dolo es parte integrante suya hasta llegar a una tesis eminentemente normativa de la culpabilidad entendida como juicio de reproche que supone la posibilidad de comprensión





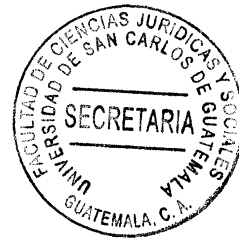
de la antijuridicidad de la conducta y que el ámbito de autodeterminación del sujeto haya tenido cierta amplitud.

Desde luego, cabe advertir que ciertos sectores de la doctrina han desarrollado otros conceptos de culpabilidad que no necesariamente siguen las pautas establecidas para su tradicional análisis, y en determinados casos, incluso pretendiendo formularlo desde una óptica diferente, o al menos desde una perspectiva orientada hacia criterios que no suelen ser tan conocidos. Aunque dichas posturas no han alcanzado apoyo mayoritario, resulta de interés mencionar algunas de ellas ya que mantienen importantes críticas del concepto comúnmente aceptado, o aún podrían servir como complementos de éste en lo que así pudiera considerarse:

- **La co-culpabilidad**

Según este criterio todo sujeto actúa en una circunstancia dada y con un ámbito de autodeterminación, condicionados por causas sociales que no se le pueden cargar al momento de establecer el juicio de reproche.

Lo anterior suele admitirse en la medida en que para graduar la pena se toman en cuenta las necesidades o dificultades del individuo para ganarse el sustento propio.



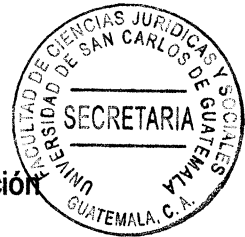
## **2.12. Culpabilidad fundamentada en la teoría del fin de la pena**

Es aquella que puede apoyarse como un criterio político, a partir de la finalidad de la pena, lo que significa que, si no hay posibilidad de evitar el injusto, carece de sentido sancionarlo.

El principal obstáculo a ello radica en que se invierte el planteamiento general de la cuestión, según el cual debe conocerse si hay delito para saber si se debe aplicar una pena y no a la inversa.

Otra teoría es la llamada atribuibilidad, según la cual debe distinguirse entre lo que es exigencia conforme a un término medio, que fundaría una responsabilidad por el hecho, y la exigencia conforme a pautas individualizadas, que darían lugar a la culpabilidad como juicio de reproche individualizado. La objeción más relevante es que complica de forma innecesaria el contenido de la culpabilidad.

Un criterio interesante, aunque polémico es aquel que sostiene que existe verdadera inculpabilidad en los supuestos en que no hay posibilidad exigible de comprender la antijuridicidad de la conducta, mientras que en los casos en que opera una simple reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto lo que hay no es inculpabilidad, sino una causa de exclusión de la pena fundada en la escasa culpabilidad.



Tal distingo lleva al estado de necesidad inculpante y otros presupuestos a la posición degradada de causas de exclusión de la pena, debido a que la posibilidad de actuar de otro modo no se halla del todo excluida.

Tampoco se hallaría del todo excluida la exigibilidad en ciertos supuestos de inimputabilidad o en algunos casos de error de prohibición, lo que hace inexacto el planteamiento.

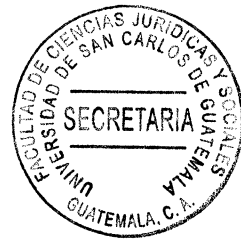
### **2.13. La culpabilidad como concepto normativo**

Puede decirse que la culpabilidad normativa fue tomada pese a separarse de su aspecto meramente moral y ético para referirlo al área específica del derecho penal.

“El criterio dominante considera que la culpabilidad debe estimarse como juicio de reproche, en el cual al sujeto le haya sido exigible la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta y que las circunstancias en que actuó no le hayan reducido su ámbito de autodeterminación por debajo de un umbral mínimo. Por otra parte, las teorías que ubican el dolo y la culpa en la culpabilidad o causalistas no siempre exigieron que el primero o dolo culpable tuviese una efectiva consciencia de la antijuridicidad, sino que hubo algunas que, al lado del dolo, pero fuera de él ubicaron el requisito de la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad, entendido como conocimiento potencial o posibilidad de conocimiento”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Zaffaraoni, Eugenia Raúl. Manual de derecho penal, pág. 29.



Esta tesis era más coherente y se mantiene cuando el dolo se elimina de la culpabilidad para trasladarlo al tipo, constituyendo la llamada teoría estricta de la culpabilidad que aparece actualmente como la de mayor aceptación.

Frente a esta última surge la denominada teoría limitada o restringida de la culpabilidad, como lógica complementación de quienes siguen la teoría de los elementos negativos del tipo, según la cual las causas de justificación son causas de atipicidad, siendo que la tipicidad comprende como elementos negativos las ausencias de causas de justificación.

Así pues, de acuerdo con dicha posición, la consciencia de la antijuridicidad pertenece a la culpabilidad, pero cuando depende del conocimiento de la falta de situación de justificación se ubica en la tipicidad, mientras que en la primera la posibilidad de comprensión del injusto se halla en la culpabilidad, permaneciendo ajeno al dolo, sea que éste se encuentre en el tipo o en la culpabilidad.

#### **2.14. Tratamiento del error**

Aunque en el derecho penal están superados los conceptos de error de hecho y de error de derecho por los problemas que representaron sus anticuados planteamientos, estableciéndose hoy el fundamento del error en el tipo o en la prohibición, según sea que,



respectivamente, se incurra sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción, o que se crea que el hecho realizado no está sujeto a pena, de acuerdo con el concepto que se tenga de la culpabilidad así serán las consecuencias en el examen y tratamiento del mismo, particularmente en lo que atañe a los errores sobre las justificaciones putativas.

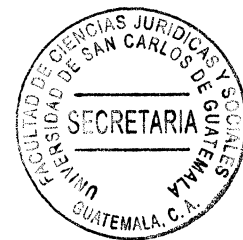
Debe reconocerse inicialmente que el error de prohibición incide sobre la culpabilidad, la que se puede eliminar del todo si el primero es invencible o insuperable, atenuándose la pena prevista para el delito cuando así no fuese. En cambio, en el caso del error de tipo se elimina la tipicidad, pero si es vencible o superable, se mantiene la posibilidad de sancionar la conducta culposa por falta al deber de cuidado en los delitos que así lo permitan. La principal diferencia se presenta cuando en aplicación de la teoría de los elementos negativos del tipo y por ende de la teoría limitada de la culpabilidad, se interpreta que el error en los presupuestos de hecho de una causa de justificación se está ante un error de tipo, mientras que para los que se apoyan en la teoría estricta de la culpabilidad en tal caso se estaría ante un error de prohibición.

Desde luego no se desconoce que existen otras teorías disidentes sobre el error, las que se pronuncian contra las anteriormente analizadas, en especial la ya referida de los elementos negativos del tipo y la denominada de la precedencia de la antijuridicidad con respecto al tipo, para la cual la diferencia entre este último y la antijuridicidad resulta artificiosa y en la práctica de imposible manejo.



Pese a todo ello, sea que se estime más ajustada a la realidad una teoría monista o que se continúe con la dualista, se considera que mientras la teoría del error no se desvíe mayoritariamente hacia criterios distintos de los que la han venido sustentando lo cual cabe reconocer como posible, no existe mayor margen para un tratamiento diverso sobre los presupuestos de hecho de las causas de justificación.



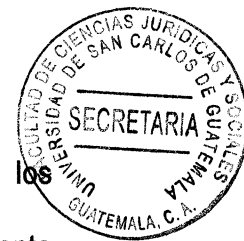


## CAPÍTULO III

### 3. Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración pública, y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía en cuanto a la investigación del delito se refiere. El Ministerio Público es una institución de autonomía funcional, puesto que si bien el Fiscal General lo elige el Presidente de la República basado en una nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos; es un órgano extra poder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Vela por la legalidad del país para mantener el Estado de Derecho en Guatemala, sobre la base de la ley, de sus valores y el respeto de los derechos humanos, y colabora en la investigación requerida en los convenios internacionales, ejerciendo la acción pública penal mediante la investigación profesional.





El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.<sup>24</sup>

En el ejercicio de esas funciones, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

### **3.1. Funciones**

Según el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

---

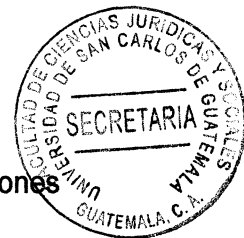
<sup>24</sup> Dighero Herrera, Saúl. Constitución Política de la República de Guatemala (y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad). Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2002. Pág. 198



- Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El Artículo 5 establece que el Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un Fiscal del Ministerio Público solo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones según la ley.

En el Artículo 6 se encuentra que el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos. Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el jefe de la Contraloría de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos.



El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. Deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, esto se establece en el Artículo 7.<sup>25</sup>

### **3.2 Principios que rigen sus funciones**

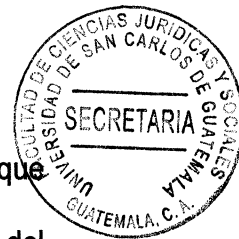
La ley Orgánica del Ministerio Público de 1994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución, y estos son:

**a. Unidad:** Conforme a este principio el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo.

**b. Jerarquía:** El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a los que le siguen los fiscales de distrito y de

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Guatemala, 1994



sección, los agentes y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias. El consejo del Ministerio Público es un órgano por fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General.

c. **Objetividad:** En este marco, no se le exige al Ministerio Público y a los fiscales que persigan a cualquier costo y por cualquier hecho, no se le exige que parcialice su juicio, sino que se le obliga a buscar la aplicación de la ley. En nombre del deber de actuar con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal. También la posibilidad que el fiscal tiene que recurrir a favor del imputado, cuando se hayan violado sus derechos o, simplemente el fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley.

d. **Carrera del Ministerio Público:** La Ley Orgánica del Ministerio Público ha establecido la carrera del Ministerio Público como mecanismo rector del sistema de contrataciones y ascensos para los fiscales y peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. La existencia de una carrera del Ministerio Público se justifica por la necesidad de: 1. Favorecer la excelencia profesional; 2. Transparentar la gestión de recursos humanos de la institución; 3. Dotar de estabilidad en el cargo a fiscales y peritos; y 4. Educación continua y evolución permanente.

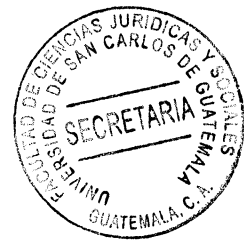


e. Subordinación de la Policía y demás cuerpos de seguridad: Para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública, se le ha encargado al Ministerio Público, la dirección de la Policía Nacional Civil e incluso las fuerzas privadas de seguridad, cuando ejerzan funciones, en el caso concreto, de investigación del delito. Paralelamente a la facultad de supervisión y dirección se obliga a estas fuerzas de seguridad a informar y cumplir las órdenes de los fiscales. La subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito es de suma importancia en el estado de Derecho. De esta forma se asegura un control de la Policía, ente que monopoliza el ejercicio de la violencia legítima por parte de una autoridad civil, que a su vez sometida al control de los demás organismos estatales de la República. La subordinación de la Policía al Ministerio Público tiene como corolario: 1. Todos los fiscales pueden impartir instrucciones a los Policías encargados de la investigación; 2. La Policía no puede realizar investigaciones sin conocimiento del Ministerio Público, salvo casos urgentes, y 3. El Fiscal General, los Fiscales de sección y de distrito podrán nominar a los Policías que realizarán la investigación.

f. Respeto a la víctima: La acción fiscal debe respetar y escuchar el interés de la víctima, deberá brindarle la mayor asistencia acerca de cuáles son sus posibilidades jurídicas y tratarla con el debido respeto, debe darle toda la información del caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Guatemala, Ministerio Público, 2001. Pág. 33



### 3.3. Funciones

Los fines principales del Ministerio Público son:

- a. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; y
- b. Ejercer la acción penal pública.<sup>27</sup>

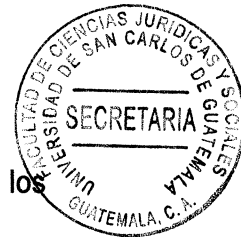
El Ministerio Público fue creado con base en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este Artículo establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Los instrumentos jurídicos que determinan la actuación del Ministerio Público son los siguientes, sin perjuicio de lo que atribuyan otros:

- Constitución Política de la República (Artículo 1 y 251)
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94
- Código Penal, Decreto 17-73
- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas
- Comisión de Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87.

---

<sup>27</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, 1985



El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía en cuanto a la investigación del delito.

Ante estas funciones, ¿cuál es la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado? La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley; así también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley.<sup>28</sup>

En el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece que el Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

---

<sup>28</sup> Ob. Cit., pág. 31



- El Fiscal General de la República;
- Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección;
- Los Agentes Fiscales; y
- Los Auxiliares Fiscales.

### **3.4. Fiscal General de la República**

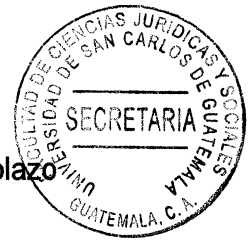
Según los Artículos 10 al 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se determina:

El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Sus funciones son las siguientes:

- Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
- Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución; Remitir al ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la

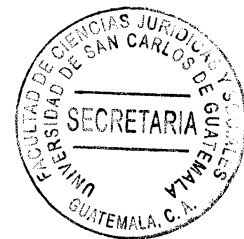




institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas;

- Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de sus servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de estos;
- Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley;
- Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales.
- También podrá nombrar fiscal especial a un Abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función;
- Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que se establecen en esta ley; y
- Las demás estipuladas en la ley.

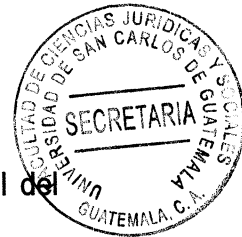
El nombramiento del Fiscal General de la República será por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:



- a. El presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
- b. Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país;
- c. El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala; y
- d. El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencia e inmunidades que corresponden a dichos magistrados.

El Presidente de la República podrá remover al Fiscal General por causa justa debidamente establecida es decir si hubiere cometido un delito doloso durante el ejercicio de su función por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo establecidas. Siempre se garantizará el derecho de defensa. En el caso de la comisión de un delito el Fiscal General será suspendido, previa declaratoria que ha lugar el antejuicio en su contra, para que proceda conforme la ley. Si la sentencia fuere absolutoria el Fiscal General será reinstalado en su cargo; si fuere condenatoria, será destituido del mismo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.



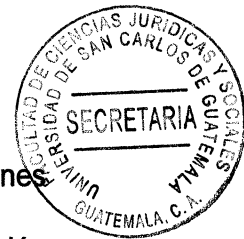
En caso de renuncia, remoción, impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del Fiscal General de la República, este será sustituido por el que designe el Consejo del Ministerio Público entre los fiscales de distrito. En Caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento del nuevo Fiscal General, quien completará el período. El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión.

### **3.5. Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección**

En los Artículos 24 y 25 se lee:

“Los Fiscales de Distrito serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes y auxiliares fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.”

“Los fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones Policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.”



Los Fiscales de Sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente; regulado en el Artículo 27.<sup>29</sup>

Las fiscalías de sección son las encargadas de ejercer la acción penal en áreas específicas, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Estas fiscalías son especializadas por conocer ciertos casos en función de su materia. Esta especialización puede obedecer a: a. Existencia de un procedimiento específico, por ejemplo: menores infractores de la ley penal, opinión en acciones de amparo y de inconstitucionalidad y ejecución de la condena. b. Investigación cualificada: por decisión de política criminal, se pueden formar equipos especializados en la investigación de casos que ameritan una preparación y conocimiento específico.

En el Artículo 28 se encuentran las calidades requeridas para ser fiscal del distrito o fiscal de sección, siendo éstas: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo. Los

---

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Guatemala, 1994



fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia.<sup>30</sup>

Las principales funciones y obligaciones de los fiscales de distrito o sección son:

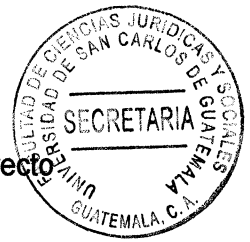
- Coordinación y control de la fiscalía de distrito o sección

Funciones en el ámbito de la persecución penal; entre otras:

- Planifica, organiza, dirige y controla el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía.
- Verifica que el personal de la fiscalía cumpla las instrucciones del Fiscal General de la República en lo que atañe a la persecución penal.
- Dicta instrucciones, generales, acordes con las del Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área de persecución penal.
- Verifica el funcionamiento de la fiscalía conforme al modelo de organización adoptado por el Ministerio Público y establece los correctivos necesarios.
- Dirige la organización y uso del sistema de archivo de expedientes y el almacén de evidencias de la fiscalía para garantizar su correcto funcionamiento.

---

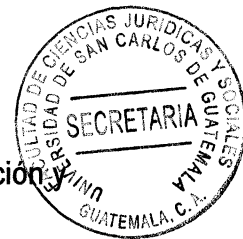
<sup>30</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Guatemala, 1994



- Elabora el programa de turno de la fiscalía para garantizar su correcto funcionamiento.
- Coordina con los juzgados y tribunales los mecanismos necesarios para evitar dilaciones procesales innecesarias y agilizar la resolución de solicitudes de urgencia.
- Realiza acciones pertinentes para prestar protección y seguridad a sujetos procesales y testigos.

Funciones en el ámbito administrativo; entre otras:

- Planifica, organiza, dirige y controla las actividades administrativas de la fiscalía.
- Emite instrucciones para favorecer el buen funcionamiento de la fiscalía y verifica su cumplimiento.
- Dirige la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual de Fiscalía y verifica periódicamente sus avances.
- Ordena traslados de personal, dentro de su área territorial o funcional, por razones de servicio.
- Comunica al Fiscal General las infracciones graves en que incurran los funcionarios.
- Supervisa que los miembros de las fiscalías cuenten con los recursos necesarios para el normal desempeño de sus atribuciones.
- Informa periódicamente al Fiscal General sobre las actividades realizadas por la fiscalía.



- Represente a la Fiscalía de Distrito o de Sección ante los medios de comunicación y ante las distintas instituciones.
- Funciones de dirección y supervisión de la agencia fiscal a su cargo: Los fiscales de sección o de distrito deben ejercer las funciones propias de fiscal en las agencias que le son asignadas.<sup>31</sup>

### **3.6. Agentes Fiscales**

En los Artículos 42 y 43 se regula que:

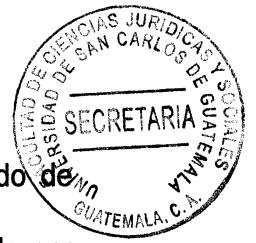
Los agentes fiscales asisten a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años

---

<sup>31</sup> Ob. Cit., pág. 46



o en su caso la de juez de primera instancia o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo. Los agentes fiscales gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punible en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles. El Ministerio Público, a través del fiscal a cargo, debe realizar las diligencias propuestas por las partes, pero solo si son pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que puede ser revocada por el Juez de primera instancia. El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral.

### **3.7. Auxiliares Fiscales**

Los Auxiliares Fiscales asistirán a los Fiscales de distrito, Fiscales de sección y Agentes Fiscales, actuarán bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del



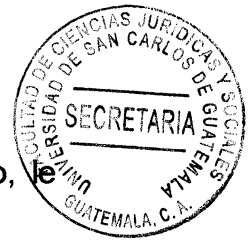


Proceso Penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito.

Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Pueden firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, y acompañara al agente fiscal.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado el pensum en la carrera de Abogacía y Notariado. En cumplimiento de sus funciones y obligaciones, entre otras, el Auxiliar fiscal:

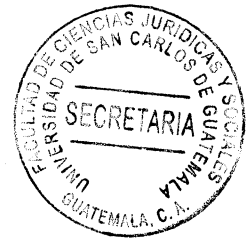
a. Dirige, coordina y controla la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte. En este ámbito deberá: Dirigir a la Policía, investigadores y peritos. Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción. Solicitar al juez: secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos. Entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc.



- b. Participa en el turno cuando de conformidad con el programa elaborado, le corresponda.
  
- c. Acude a la primera declaración del imputado y a las audiencias que se den dentro del procedimiento preparatorio.
  
- d. Controla la actuación de la Policía y demás fuerzas de seguridad.
  
- e. Asiste al Agente Fiscal en el Procedimiento Intermedio y en la preparación y desarrollo del debate, cuando éste así lo requiera y la ley se lo permita.
  
- f. Se asegura que la víctima sea informada del resultado de las investigaciones y notificada de la resolución que finalice el caso. Aun cuando se hubiere constituido como querellante.

### **3.8. Consejo del Ministerio Público**

Es el órgano encargado de asesorar al Fiscal General de la República en la toma de decisiones para el buen funcionamiento del Ministerio Público y decidir sobre aspectos para los que está facultado por la Ley Orgánica de la Institución.



### 3.8.1. Integración

El Consejo del Ministerio Público está integrado por:

- El Fiscal General de la República quien lo presidirá;
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Guatemala, 1994



## CAPÍTULO IV

### **4. Mala tipificación de delitos por parte del representante del Ministerio Público, contribuye a la impunidad**

El Ministerio Público es la institución encargada del ejercicio de la acción penal como órgano auxiliar de la administración de justicia, tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. No obstante, del impulso de algunos procesos técnicos, orientados a fortalecer la institución y mejorar el desempeño de sus funciones en materia de investigación y persecución penal, sigue mostrando falencias de tipo estructural, que derivan en el alto índice de impunidad.

La Policía Nacional Civil y los demás cuerpos de seguridad, de acuerdo con las leyes del país se encuentran subordinadas al Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos, es por eso por lo que la policía sirve como un auxilio al fiscal en las tareas de investigación. Por lo que es de suma importancia que existan relaciones de comunicación y coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil para que no surjan problemas de funciones y la escena del crimen se maneje adecuadamente lográndose esto con una capacitación adecuada, a ambas instituciones para que puedan cumplir con estas funciones de manera eficiente, puesto que la Policía está directamente formada para la prevención,



investigación y represión de los delitos, y por su parte, los fiscales están preparados para analizar los hechos delictivos y los medios de investigación dentro de un marco legal al cual deben ceñirse y respetar. Por ello, el fiscal es quien debe dirigir la investigación, participando en el diseño de esta, aunque para un correcto desempeño de la función es indispensable que mantenga una comunicación fluida, tanto para ser informado de los resultados de las distintas diligencias, como para escuchar las sugerencias que los investigadores policiales puedan realizar.

Sin embargo, en la actualidad, el manejo inadecuado de la escena del crimen y la carencia de pruebas científicas, así como la falta de capacitación del personal encargado de las investigaciones y la falta de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, son algunos de los problemas más acuciantes que afrontan estas instituciones. Estos problemas impiden una acción efectiva frente a la ola de violencia.

Ahora, ¿Qué consecuencias conlleva la falta de coordinación en la Investigación Criminal por parte del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil? La falta de conocimientos o de coordinación entre las funciones de cada una de las entidades que dirigen las actuaciones en la escena del crimen, hace que las investigaciones sean deficientes y de poco valor probatorio, puesto que la Investigación Criminal debe hacerse de una manera correcta para que pueda existir una verdadera



justicia y como consecuencia de este problema de coordinación, se provoca una desvalorización y una falta de certidumbre en lo que respecta a los medios probatorios que se recogen en la escena del crimen y que se aportan al proceso penal para poder dictar una sentencia justa.

La Investigación Criminal debe entenderse como el conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas, tendientes a esclarecer un hecho criminal, los móviles y circunstancias en que fue cometido, las consecuencias de este, identificar e individualizar y localizar a los autores o partícipes, así como recabar los elementos de prueba sobre la presunta responsabilidad de los culpables. Tal información es congruente con las opiniones de los encuestados que coinciden en que la Investigación Criminal es una etapa del Proceso Penal, preparatoria para posteriormente iniciar juicio oral penal o sobreseimiento en su caso, en el cual el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil tienen la función de recabar todo tipo de prueba que sustente una acusación o caso contrario pedir el sobreseimiento.

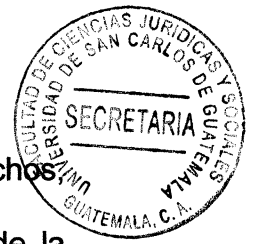
La Investigación Criminal es la etapa inicial del juicio oral, en la cual el Ministerio Público, realiza la búsqueda de indicios, que tienen por objeto la formación de pruebas para el esclarecimiento de un hecho delictivo. Los entes encargados de realizar la investigación dentro de un hecho criminal son los que realizan todas las investigaciones desde que se inicia un caso hasta su esclarecimiento, con el objeto de proporcionar la evidencia al mismo y de tener la evidencia suficiente



para tipificar los delitos de acuerdo a nuestra legislación penal vigente, pero la falta de preparación o falta de conocimiento técnico de los auxiliares y fiscales del Ministerio público han provocado que no se establezca una correcta tipificación del delito cometido lo que ocasiona, en muchos casos que los delincuentes queden libres y por lo tanto los crímenes quedan impunes, derivado de esta deficiencia por parte de personal encargado para dicha función.

Ahora bien, el Ministerio Público es la institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, es la encargada del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. Tiene autonomía funcional, puesto que no obstante que el Fiscal General lo elige el Presidente de la República, es un órgano extra poder, o sea, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado.

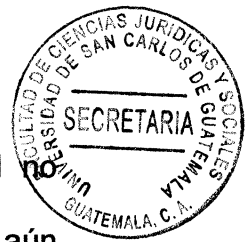
Entre las funciones específicas del Ministerio Público, se encuentra la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales; así mismo, dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos; y preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humano, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



Debido a que la investigación tiene su punto de partida en el lugar de los hechos cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen de la forma correcta, la investigación resulta más difícil. Es por ello, que la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil dentro de la Investigación Criminal debe darse de la manera que se establece en el ordenamiento jurídico, sin embargo, existe una falta de coordinación entre dichos operadores de justicia, lo que ocasiona que se contaminen o pierdan las evidencias en la escena del crimen. El plazo de la investigación en la fase preparatoria no se cumple, porque el Ministerio Público no cuenta con la infraestructura necesaria y los pocos recursos humanos de que se dispone no tienen el apoyo de la Policía Nacional Civil para realizar las faenas específicas que requieren los distintos delitos que investigan.

Por lo general, los casos que quedan impunes se caracterizan por la frustración y la sensación de impotencia de las personas afectadas. Esto ocurre especialmente en los crímenes que no logran resolverse, ya sea por corrupción o por falta de evidencias, o por mala tipificación de los delitos por parte del ente investigador, ya que alguien pierde la vida de una forma horrible y sus familiares y amigos deben soportar que los culpables gocen de su libertad y, por si fuera poco, continúen cometiendo asesinatos.





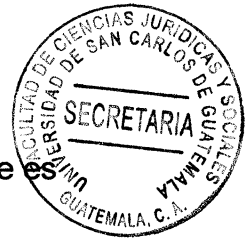
Otro tipo de casos que muchas veces acaban en la absoluta impunidad incluyen violencia directa, sino negligencia, que puede tener consecuencias aún peores. La impunidad es grave porque demuestra que la justicia no es perfecta y eso deja en evidencia que el Estado no nos puede proteger siempre y que tampoco puede garantizarnos soluciones a todos nuestros problemas sociales.

#### **4.1. ¿Qué es impunidad?**

La impunidad es la imposibilidad de ser sancionado. Se trata de una excepción de condena o una forma de escapar de la justicia. Es común en algunos países en los que se carece de un sistema político limpio y que repercute en un sistema judicial corrupto y débil, como es el caso de Guatemala.

Etimológicamente, procede del vocablo latino impunitas. Se trata de la circunstancia resultante al no recibir un castigo o no ser juzgado. Y al hablar de castigo, se trata de alguna pena o condena que se ha impuesto y que tenga que cumplir el acusado por haber intervenido en algún hecho delictivo.

Se habla de impunidad cuando el acusado de cometer algún delito en particular no recibe la pena que le corresponde por su accionar. Por lo tanto, no se enmienda su conducta, ni aprende de ella. Es entonces cuando la maniobra de evasión de

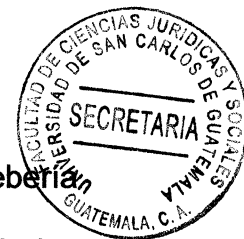


castigo -o impunidad- se produce por motivos políticos o de otro tipo, y éste que es acusado por transgredir la ley, no recibe ningún castigo ni condena.

Recordemos que el principal motivo por el cual se diseña un sistema de castigos para los culpables dentro del sistema de justicia y dependiendo de cada país, se trata de no sólo hacer pensar al delincuente en el mal que ocasionó a otros, sino que también la condena del acusado -victimario- es, de cierta manera, un acto de reparación para con la víctima.

La impunidad es un concepto que encierra una cantidad de acciones, que el mismo estado de derecho apoya en muchas ocasiones, dando a entender que se tiene luz verde para causar daños y estragos al pueblo; es decir que las instancias de poderes superiores lo hacen para su beneficio causando una excepción del castigo lo que implica que no se sanciona.

Una definición jurídica dice que es la falta y la ausencia del castigo después de cometer un crimen o delito y la definición de los derechos humanos y psico jurídicos que en su lenguaje se expresa, como en la no consistencia de un proceso, ni castigo de unos responsables ante la ley, que producen escarnio, violación de gravedad y que van en contra de los derechos internacionales humanitarios y de amnistía internacional.

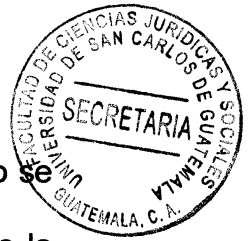


Siendo un resquebrajamiento total de la función de orden simbólico que debería cumplirse por el poder Político y el poder Judicial, estando una clara falta de ley que ha habilitado nuevas transgresiones expandiendo la corrupción. La violación al derecho humano, la violencia como parte de la autoridad que desacredita a los movimientos sociales e internacionales que ejercen resistencia para refrenar tales abusos de poder, haciendo que los delitos sean perpetrados por los que tienen el deber y el derecho de ejecutar y la responsabilidad legal de condenarlos.

Esto implica que toda acción que se ejerza con abuso en la violencia física, mental y emocional que implique daños a la integridad de un ser humano y no se pague y no se castigue por ello, es un acto impune.

En Guatemala se sigue discutiendo sobre la debilidad del sistema de justicia y la terrible impunidad que prevalece. Son capaces de detener a alguien por un accidente de tránsito, pero incapaces de juzgar y condenar los crímenes más graves, especialmente los de la delincuencia organizada y de aparatos clandestinos que atentan contra la institucionalidad del Estado.

El dilema fundamental de la sobrevivencia del Estado guatemalteco es el de: justicia o impunidad pues mientras no haya una justicia que funcione y garantice todos los derechos de todos los guatemaltecos y que trate a todos con igualdad, Guatemala no podrá consolidar la paz y vivir en armonía ni gozar de un régimen

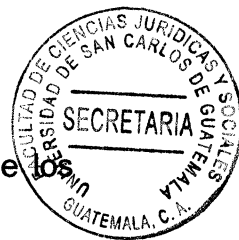


democrático. La justicia y la democracia van inexorablemente de la mano y no se puede tener una sin tener la otra, y en Guatemala hemos creado la ficción de la justicia y tenemos un modelo de democracia casi colapsado que implicaría un modelo fracasado de estado.

Es importante resaltar que para evitar la impunidad debe existir una correcta tipificación de la conducta penal y debe ser hecha también por los órganos de justicia, quienes deben desestimar las denuncias de hechos que no se encuentran tipificados en la ley penal. Lo mejor es contar con la asistencia jurídica idónea, ya sea para enmarcar la conducta en un tipo delictivo o ya se para rechazar la calificación del delito, situación que debe de cumplirse por parte del Ministerio público.

La corrupción que vivimos en Guatemala es la que se han tenido también en otros países. La diferencia es que en Guatemala la impunidad ha permitido que ésta se generalice y pudra todas o casi todas las instituciones del gobierno. No importa si hay gente buena o mala. Al final, en arcas abiertas hasta la justo peca.

Ahora bien, la corrupción va de la mano también con el poder que se le otorga a los gobernantes y funcionarios. Mientras más poderes dispongan, más discrecionalidad tendrán para cometer abusos y más influencia para favorecer su propio bolsillo y el de sus cómplices. Es por ello por lo que una de las formas más

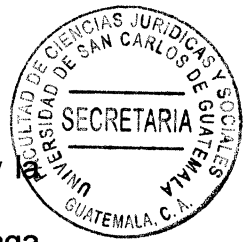


eficientes de frenar la corrupción es limitando el poder del gobernante y de los funcionarios públicos.

Un gobierno grande que quiere abarcar todo tiende a ser más corrupto que uno que se dedique a su función básica más elemental que es la de garantizar a sus ciudadanos la vida, la propiedad y la libertad a través de la construcción de un Estado de Derecho fuerte donde la Seguridad y la Justicia sean la prioridad.

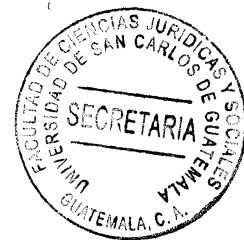
La corrupción no se combate con más leyes y regulaciones ni con más instituciones. Al contrario, mientras más pequeño sea el gobierno y más claras y sencillas, generales y abstractas sean las leyes menos corrupción tendrá un país. Muchas cosas que hoy realiza el gobierno las hace mejor el sector privado. Para ello no es necesario recaudar impuestos ni tener oficinas burocráticas que calculen como gastarlo. Esto de por sí significa menos corrupción y más eficiencia en la economía del país.

La transparencia es importantísima para que sirva de freno o disuasivo a la corrupción. Nadie se atreverá a cometer actos corruptos si sabe que lo que hace está a la vista de todos.



Un buen sistema de justicia es clave también para acabar con la impunidad y la corrupción. El que atrapen a una persona en un acto de corrupción y que no tenga consecuencias es nefasto para un país porque eso invita a más gente a cometer actos de corrupción. Pero si se atrapa a alguien involucrado en un acto de corrupción y es llevado por la justicia hasta las últimas consecuencias a modo que sea condenado públicamente y tenga obligación de resarcir el daño causado entonces este acto servirá de disuasivo para muchos que están tentados o pensando en cometer actos de corrupción.

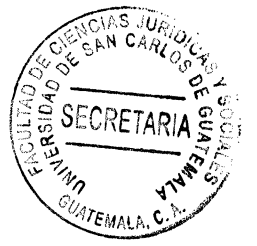


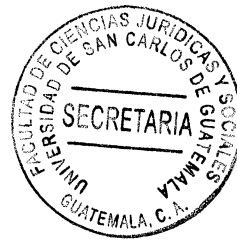


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Ministerio Público es la institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, es la encargada del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. Tiene autonomía funcional; puesto que, no obstante que el Fiscal General lo elige el Presidente de la República, es un órgano extra poder, o sea, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado. Entre las funciones específicas del Ministerio Público, se encuentra la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales; así mismo, dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. Debido a que la investigación tiene su punto de partida en el lugar de los hechos, cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen de la forma correcta, la investigación resulta difícil. Es por ello que, la coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, dentro de la investigación criminal, debe ser precisa; para que, al darse la primera audiencia, el representante del Ministerio Público realice un buen análisis del caso, más la consulta de sus códigos, y así obtener la correcta tipificación del delito o delitos; caso contrario, si no es la que le corresponde, éste contribuye con la impunidad; al botarle sus argumentos, la defensa técnica del sindicado por una tipificación fuera de contexto; por lo que se hace necesario que, el Ministerio Público capacite a su personal para que acierten en las tipificaciones de los delitos.







## BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal. Parte general.** 2da. Edición. Argentina. Editorial Hammurabi SRL. 1999.

CEREZO MIR, José. **Problemas fundamentales del derecho penal.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1982.

DIGHERO HERRERA, Saúl. **Constitución Política de la República de Guatemala (y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad).** Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2002.

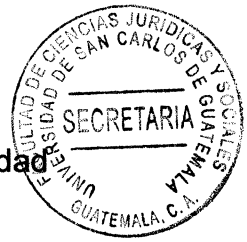
GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Segunda edición. Guatemala, mayo 2003. Segunda reimpresión diciembre 2009.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Tomo II. Buenos Aires. Edit. Losada.

MADRAZO MAZARIEGOS, Danilo y Sergio Madraza Mazariegos. **Constelaciones de las ciencias penales,** Guatemala, 2006.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal.** Guatemala, Ministerio Público, 2001.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal. Parte general.** Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 1998.



VARIOS AUTORES. **la práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala, Librería Jurídica, 200

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto No. 40-94 del Congreso de la República.

**Código Penal,** Decreto 17-73 del Congreso de la República.